

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 172

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00048-00.
Demandante: Cristina Marcela Mosquera García y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portadora de la tarjeta profesional de abogada Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



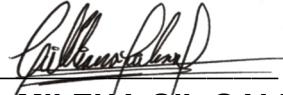
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 173

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00046-00.
Demandante: Cinthya Ceballos Palacios y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



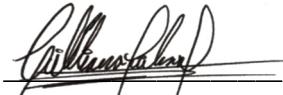
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S 175

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00336-00.
Demandante: Francisco bejarano Palacio.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00338-00.
Demandante: Albertina Cuesta Moreno .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



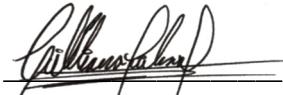
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

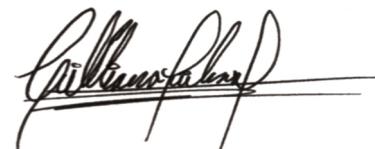
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S.176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00361-00.
Demandante: Henry Junior Hurtado Lozano .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



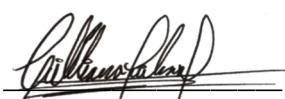
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 177

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00420-00.
Demandante: Rosalba Valoyes Palomeque .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



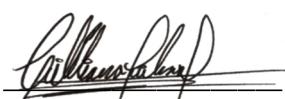
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 178

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00421-00.
Demandante: Marisol Ledesma Lloreda .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



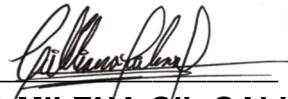
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 179

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-001-2018-00423-00.
Demandante: Juana Georgina Valencia Cordoba .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 180

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-002-2018-00329-00.
Demandante: Emetodio Alirio Cuesta Lemos .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



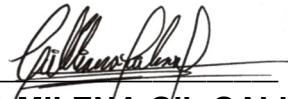
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

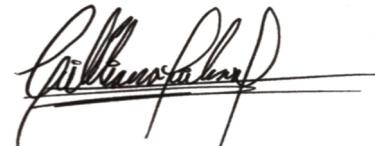
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 181

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-002-2018-00347-00.
Demandante: Marien Idalmin Hiler Amud .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



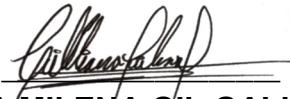
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de 2022

A.S. 182

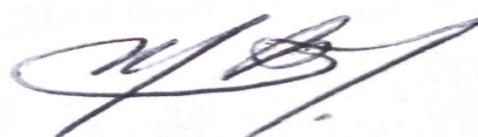
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-003-2018-00272-00.
Demandante: Elizabeth Cordoba Serrano .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



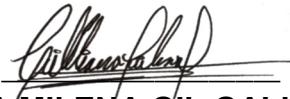
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 1º de abril de 2022; el 04 y 05 de abril de 2022 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida; aporto sustitución de poder y No solicitó celebración de audiencia de conciliación.



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, mayo 13 de 2022

A.S. 183

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 27001-33-33-004-2018-00024-00.
Demandante: Blasinia Arriaga Cordoba y Otros .
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Dado que el comunicado del recurso; se aporta sustitución de poder se Reconoce personería a la abogada María Camila Jaramillo Rodríguez, identificada con cedula 1.036.667.003 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 341.188 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



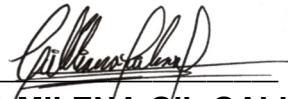
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.120

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00244-00
DEMANDANTE: Yusnary Liseth Ruiz Mosquera y José Elías Baldillo Zúñiga
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; Así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta; cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción, reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende el reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar; pretensiones que les fueron negadas a los demandantes mediante Resoluciones N° DESAJMER20-4816 y 4818 del 20 de febrero de 2020. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Antioquia Quibdó, de tal manera, que es dicho ente, quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso; diferente sería, si igualmente se demandara la nulidad de los decretos, que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto; la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular, cuando tenga que aplicar una norma jurídica, en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que, no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso, como es su empleador, quien para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, no se reúnen los requisitos que la citada norma expone, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación; - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

II. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visible en los archivos 02 al 09, del expediente electrónico.

Solicitó se librara oficio a la parte demandada:

Ordenando que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1° de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible del archivo 15 al 15.2 del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificados de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores, **YUSNARY LISETH RUIZ MOSQUERA** C.C. N° 1.077.448.128 y **JOSE ELIAS BADILLO ZUÑIGA** C.C. N° 4.851.402, discriminando los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales.

I.FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificados de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores, **YUSNARY LISETH RUIZ MOSQUERA** C.C. N° 1.077.448.128 y **JOSE ELIAS BADILLO ZUÑIGA** C.C. N° 4.851.402, discriminando los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **SUSANA MÁRQUEZ CAÑAVERAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.981, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 209.682 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional i402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

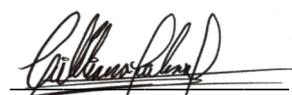
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009 DEL 16 MAYO DE 2022**



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de Mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 121

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO MORENO ARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 27001-33-33-001-2020-00249-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en folios 29 a 154 del archivo 07, del expediente electrónico.

Adicionalmente, solicitó se oficie a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Chocó, ordenando que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1º de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 382 de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 16 Contestación demanda, del expediente electrónico.

De otro lado, Solicitud al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a las solicitudes, tanto de la parte demandante, como de la parte demanda, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores FABIO MORENO ARRIAGA, C.C.N° 80.068.162; EMIRA LOPEZ SANCHEZ, C.C. N° 54.256.331; CRUZ SANNY VIVAS LLOREDA, C.C. N° 35.895.164, GINA MERCEDES HINESTROZA PEREA, C.C. N° 26.328.737; BETTY DEL CARMEN RENGIFO HINESTROZA, C.C. N° 54.252.917, ENOC EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, C.C. N° 11.705.921, WILBER STIWAR SANCHEZ VERGARA, C.C.N° 12.021.708 y POLICARPA MENA HINESTROZA, C.C. N° 54.257.505,, en donde se discrimine los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

I.FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación – Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores FABIO MORENO ARRIAGA, C.C.N° 80.068.162; EMIRA LOPEZ SANCHEZ, C.C. N° 54.256.331; CRUZ SANNY VIVAS LLOREDA, C.C. N° 35.895.164, GINA MERCEDES HINESTROZA PEREA, C.C. N° 26.328.737; BETTY DEL CARMEN RENGIFO HINESTROZA, C.C. N° 54.252.917, ENOC EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, C.C. N° 11.705.921, WILBER STIWAR SANCHEZ VERGARA, C.C.N° 12.021.708 y POLICARPA MENA HINESTROZA, C.C. N° 54.257.505, en donde se discrimine los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA

SEXTO: A la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009 DEL 16 MAYO DE 2022**



ELIANA/MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 122

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2021-00113-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los archivos 02 y 03 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en los archivos 08 y 08.1 del expediente electrónico.

No realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

A la abogada **SUSANA MÁRQUEZ CAÑAVERAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.981, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 209.682 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

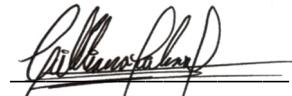
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009 DEL 16 MAYO DE 2022**



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 123

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DE JESUS TORRADO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 27001-33-33-002-2021-00164-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 2 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el

artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 124

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA EMILCE PEÑA BELLOY OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 27001-33-33-001-2021-00170-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible los archivos 02 al 09 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en los archivos 15 y 15.1, Contestación demanda, del expediente electrónico.

De otro lado, Solicitud al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a las solicitudes, tanto de la parte demanda, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – fiscalía general de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a las señoras, OLGA EMILCE PEÑA BELLO C.C. N° 54.254.174 y BETSY DEL CARMEN RIOS SERNA, C.C .N° 54.255.627, en donde se discrimine los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

I.FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación – Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a las señoras, **OLGA EMILCE PEÑA BELLO** C.C. N° 54.254.174 y **BETSY DEL CARMEN RIOS SERNA**, C.C. N° 54.255.627, en donde se discrimine los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA

SEXTO: Al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la Tarjeta Profesional nro. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier

comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



**ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 125

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALY CEPEDA RUMPF
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 27001-33-33-002-2021-00183-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 1 Demanda del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el

artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 126

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 27001-33-33-001-2021-00233-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible los archivos 02 al 16 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de

la Nación – Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF

al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



**ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 127

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN HERRERA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 27001-33-33-001-2021-00298-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en folios 14 a 97 del archivo 1 2021000298 Demanda, del expediente electrónico.

No realizo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 16 Contestación demanda, del expediente electrónico.

De otro lado, Solicitud al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a la solicitud de la parte demanda, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores EDWIN HERRERA CHAVERRA C.C. N° 11.800.698, EDELMIRA ARBOLEDA CUESTA, CC. No 54.251.776 y SORLY CATHERINE LEDEZMA CONTO CC 35.600.815, en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

I.FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación – Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores **EDWIN HERRERA CHAVERRA** C.C. N° 11.800.698, **EDELMIRA ARBOLEDA CUESTA**, CC. No 54.251.776 y **SORLY CATHERINE LEDEZMA CONTO** CC 35.600.815, en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA

SEXTO: Al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la Tarjeta Profesional nro. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier

comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009 DEL 16 MAYO DE 2022**



**ELIANA/MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, 13 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 129

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00244-00.
DEMANDANTE: Diego Armando Ayala Sierra
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible a fl 33 a 189 del archivo 1, del expediente electrónico.

Adicionalmente, Solicitó se libre oficio a la parte demandada, para que envíe CERTIFICACION sobre los valores cancelados a los accionantes por concepto de salario y demás prestaciones sociales desde enero de 2013 hasta la fecha inclusive.

El despacho no accederá a dicha solicitud, en razón a que la información requerida, fue allegada por la parte accionada, en la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible a fl 211 a 241 del archivo 01 al del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

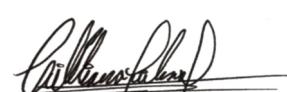
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 13 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 130

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00231-00.
DEMANDANTE: Yefferson Romaña Tello
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observó que el mismo se encuentra pendiente de admisión, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma.

Visto este y al analizar los elementos contentivos de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda dentro del presente medio de control en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar la constancia de comunicación, publicación o notificación de la Resolución DESAJMER2I- 8993 de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar la constancia de Radicación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJMER2I- 8993 de fecha 26 de marzo de 2021, toda vez que, si bien dicho recurso fue aportado con la presentación de la demanda, en el mismo no se puede evidenciar su fecha de interposición.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos, de la demanda y su corrección a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

A la abogada **AYDA LUZ BOLAÑOS HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 54.254.516, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 226.273 del

Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

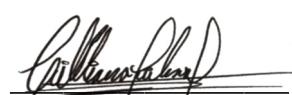
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009 DEL 16 MAYO DE 2022**



**ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 131

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00257-00.
DEMANDANTE: Edgardo Mosquera Arriaga y Otros
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación

Mediante A.I. 006 del 03 de marzo del año en curso, el despacho se pronunció sobre la admisión de la demanda, admitiendo la misma, respecto a los demandantes **EDGARDO ARRIAGA MOSQUERA, JHONNY WALTON PARRA SALAMANDRA, DOLLY BERENA CÓRDOBA RENTERÍA y EINSTEN MURILLO MOSQUERA.**

De otro lado, respecto a la señora **ÁNGELA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ** se inadmitió la demanda, concediéndole 10 días para subsanar en el siguiente sentido:

1. *“Deberá allegar el acta de conciliación extrajudicial, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en razón a que en la aportada con la presentación de la demanda, Si bien en su encabezado hace alusión a la demandante, con posterioridad y de fondo, resuelve la solicitud del señor Germán Alonso Glavis Ortiz.*
2. *Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos, de la demanda y su corrección a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.”*

Una vez vencido el término concedido para allegar dicha subsanación y pese a que se observa que la misma no reposa dentro del expediente de la referencia, no habrá lugar a

rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 161 de la Ley 2080 de 2021, que estipula:

"El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Por lo anteriormente expuesto, al analizar los elementos contentivos de la demanda y Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura **ÁNGELA MARÍA CAMPOS GUTIÈRREZ**, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. **COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

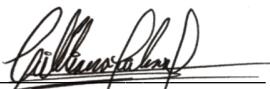
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 128

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00195-00
DEMANDANTE: Henry Xavier Tabares Ferrer Y Otros
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; Así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite, se pretende el reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que les fueron negadas a los demandantes mediante Resoluciones N° DESAJMER19-8631; 8632 y 8633 de fecha 26 de septiembre de 2019 y las DESAJMER19-884 y 885 del 30 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Antioquia Quibdó, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, es demandada en estos procesos; la que ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como lo es su empleador, será la llamada para su cumplimiento; quien deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario; con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

II. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02 Anexos de la demanda, del expediente electrónico.

Solicitó se librara oficio a la parte demandada:

Ordenando que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1° de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificados de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores **HENRY XAVIER TABARES FERRER, C.C.Nº 1.077.437.873; STEPHANY GISSEL TABARES FERRER C.C.Nº 1.037.578.710; ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR, C.C. Nº 35.601.946; MARLYN DEL CARMEN BEJARANO MENA C.C Nº 35.870.455; HASSAN ALI CÓRDOBA MURILLO, C.C. Nº 1.077.446.130**, en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales.

I.FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados;

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación; – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificados de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores HENRY XAVIER TABARES FERRER, C.C.Nº 1.077.437.873; STEPHANY GISSEL TABARES FERRER C.C.Nº 1.037.578.710; ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR, C.C. Nº 35.601.946; MARLYN DEL CARMEN BEJARANO MENA C.C Nº 35.870.455; HASSAN ALI CÓRDOBA MURILLO, C.C. Nº 1.077.446.130, en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **SUSANA MÁRQUEZ CAÑAVERAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.981, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 209.682 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ella conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

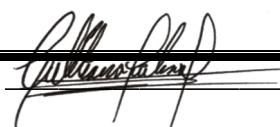
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 DEL 16 MAYO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc